

Bogotá, D.C., 21 de Enero de 2014

Señores
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
Oficina de Delitos informáticos
Policía Nacional de Colombia
Carrera 59 N° 26 -21 CAN
3159111/9112
Bogotá, D.C.

Falso
H. John Pottino
DIV. Invest. - Teledig
21/01/2014
17:00 hrs
I.C.D.

REF: DENUNCIA: Suplantación cuentas redes sociales, amenazas - acceso abusivo a un sistema informático - obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación, al sr. Hollman Felipe Morris, Gerente Canal Capital – **EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES.**

Cordial saludo,

HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.044.067 de Malambo, de esta jurisdicción, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., actuando en nombre propio, presento ante usted denuncia por Suplantación cuentas redes sociales, amenazas - acceso abusivo a un sistema informático - obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación, de un funcionario público, con ocasión a los siguientes:

HECHOS:

1. El 29 de Enero de 2012 el presunto delincuente abrió una cuenta en la red social Twitter, este personaje, afirma en dicha cuenta que es una cuenta "Fake" en contra de Hollman Morris.
2. Ahora bien, a pesar de dicha aseveración el presunto delincuente, inicia de manera sistemática una serie de comentarios mal intencionados y desinformantes a la opinión pública sobre diferentes acontecimientos relevantes de interés distrital, es así como con la intención de sabotear y amenazar mi gestión como comunicador y la gestión del Canal de prestar su servicio como televisión pública menciona los siguientes:

FECHA	EVENTO RELEVANTE DE INTERES DISTRITAL	DAÑO	RED SOCIAL UTILIZADA O PAGINA WEB
3 ABRIL 2012	Concierto de la esperanza I	Hollman Morris @HollmanMorris de feb. de 2012 @HollmanMorris Payaso bobo tonto guerrille demente lea la biografia y	Twitter

		se dara cuenta que es una cuenta falsa como usted mitomano	
9 DICIEMBRE 2013	Destitución de Alcalde Gustavo Petro	Con @petrogustavo también se van: @HollmanMorris @jerojasrodrigue @amoralesan @amoralesan @UP Colombia @marchapatriota @progresistasmov	Twitter
7 de FEBRERO DE 2013		Hollman Morris @HollmanMorris Antisocial Mitomano @HollmanMorris quien es mas Falso mi cuenta que es su verdadera personalidad o usted que Fabrica Falsos testimonios?	Twitter
11 de junio de 2013	Marco Rock al Parque 2012	Hollman Morris @HollmanMorris 11 de jun. de 2012 Yo @HollmanMorris juro que seguire mintiendo y creando documentales para mantener el gran nombre de las #FARC y todos mis camaradas	twitter

3. Como tercer punto el día 12 de Enero de 2012, La señal de audio del Canal fue intervenida y haciendo apología a los grupos al margen de la ley transmitieron por dicha señal el himno de las FARC EP, con el fin de desprestigiar la labor del Canal Capital y mi labor como Gerente del Mismo.

4. Adicional a lo anterior también Canal Capital, el día 18 de abril de 2012 y el día 16 de Diciembre de 2013 fue víctima de una perturbación en la página web oficial del Canal generando problemas técnicos para la prestación del servicio a la comunidad.

ARGUMENTOS JURÍDICO:

Es importante analizar la dualidad de delitos cometidos en el caso planteado **delitos contra confidencialidad, integridad de datos y sistemas de información coadyuvados con los delitos informáticos y los delitos contra la honra y la dignidad de la persona.**

Estos delitos se materializan por el acceso ilícito a sistemas informáticos, interferencia en un sistema informático, falsificación informática y fraude informático, suplantación o robo de identidad

Es pertinente advertir que nos encontramos frente a una actividad sistemática, premeditada, secuencial que involucra a varios actores que buscan menoscabar el buen nombre y credibilidad de mi persona, los actores y criminales de manera metódica y sincronizada generan desinformación y desprestigio a mi persona y a su vez al Canal Capital donde funjo como Gerente.

De los hechos anteriormente transcritos se evidencia la, la usurpación de identidad que se asocia a la realización de determinadas acciones junto con el uso del nombre, apellidos y logos ajenos o manipulados, que pueden generar confusión en terceros, en cuanto al origen y procedencia de las acciones e identidad del que las comete. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define el verbo usurpar como: "*Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios*".

En particular la usurpación de identidad en las redes sociales, supone hacerse pasar por otro en el perfil abierto de aquel en una red social, accediendo de forma ilícita al servicio del usuario de Facebook, Twitter etc.

Es evidente hasta aquí que nos encontramos frente a una complejo pero bien montado proceso de descalificación y desprestigio de mi buen nombre a través de la utilización indebida, delictual de los sistemas informáticos donde me encuentro como víctima (usurpación persona física o jurídica que tiene abierta una cuenta en una red social, Facebook, Twitter y que la usa habitualmente ya sea para fines personales o profesionales, en el caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta mi buen nombre y el del Canal al cual represento "Canal Capital").

A esto debemos agregar algo no menos importante pero tan preocupante, lo cual se esquematiza en las reiteradas amenazas de las cuales he sido objeto por estas vías, donde se pone en juego la integridad física de mi familia y la mía propia, lo cual es tan delicado como el proceso de desprestigio del cual vengo siendo objeto.

Existen infinidad de conductas muchas de ellas punibles penalmente, que pueden materializarse en contra de la figura del **usurpado** por lo que en caso de sospecha de usurpación del perfil, es necesario intervenir con rapidez, agilidad, evitando se pierdan los rastros tecnológicos necesarios para poder demostrar el hecho materia de investigación. La finalidad última de la intervención es la exención de responsabilidades civiles, penales o administrativas asociadas al perfil usurpado.

Adicional a lo Anterior, el acceso abusivo a un sistema informático y la obstaculización ilegítima del sistema informativo o redes de telecomunicaciones, son delitos previsto en nuestro ordenamiento penal colombiano, lo cuales podemos analizar para el caso que no ocupa en los Artículos 269 A y 269B, de la Ley 1273 de 2009 , puesto que además de la suplantación, las amenazas se

evidencia que se hizo uso indebido de las redes sociales pero si analizamos el hecho tercero y cuarto de esta denuncia se jaqueo el sistema técnico de sonido y la página web del canal los días 18 de abril de 2012 y el día 16 de Diciembre de 2013.

SOPORTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. La LEY 1273 DE 2009 a este respecto considera lo siguiente:

“...Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones...”.

Ley que acoge los estándares establecidos en el ICITAP (...International Criminal Investigative Training Assistance Program), para contrarrestar los delitos informáticos.

2. El código Penal Colombiano en sus artículos 264^a y 269 b establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 269A. ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 269B. OBSTACULIZACIÓN ILEGÍTIMA DE SISTEMA INFORMÁTICO O RED DE TELECOMUNICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor...”.

Artículo 269H: Circunstancias de agravación punitiva: Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.
3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.
4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.
5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.
6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.
7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.
8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años, la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

A este respecto se considera que no basta el simple uso del nombre y apellido de una persona o nickname de la persona y/o empresa usurpada sino que además el usurpador **ha de actuar** ya sea publicando contenidos en el perfil o enviando mensajes en nombre del usurpado, creando una apariencia frente a terceros de que el usurpador y el usurpado se reúnen en la misma persona. Lo cual efectivamente está sucediendo al hacer uso indebido de mi nombre atacando, insultando, improperando a personas de la red generándome con esto, todo tipo de conflictos y problemas que colocan en riesgo no solo mi nombre sino la seguridad de mi familia.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterados fallos de tutela por lo que nos permitimos transcribir algunos apartes de manera ilustrativa sobre el caso en comento:

1. Referencia: expediente T-2734025:

("...")

DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE EN CASOS DE HOMONIMIA O SUPLANTACION DE PERSONAS/HOMONIMIA O SUPLANTACION DE IDENTIDAD-La práctica del cotejo resultaba fundamental, y de haberse realizado, se hubiese revelado la suplantación de identidad

Si bien la jurisdicción constitucional no pretende invadir la esfera y autonomía de la apreciación de pruebas de las demás autoridades judiciales dentro del proceso penal, se evidencia que el Juez que profirió la sentencia condenatoria incurrió en un defecto fáctico por omisión. Es menester aclarar, que aunque dentro de la jurisdicción penal la Fiscalía es el ente indicado para efectuar el proceso de identificación de la persona vinculada dentro del proceso, el Juez Penal que profiere la sentencia condenatoria no queda exento de corroborar la identidad del individuo al cual se está juzgando. El Juez Penal ha debido evidenciar que dentro del proceso de investigación efectuado por la Fiscalía, la Registraduría Nacional del Estado Civil no envió, luego de ser requerida en dos oportunidades, la tarjeta decadactilar del accionante. Sin ésta, es claro que no fue posible realizar el cotejo de la tarjeta decadactilar del accionante con la tarjeta decadactilar tomada del individuo que fue capturado en flagrancia. La práctica del cotejo resultaba fundamental y, de haberse realizado, se hubiese revelado la suplantación de identidad. Por tanto, el Juez omitió decretar una prueba que era vital dentro del proceso, ya que sin ésta, no era posible establecer certeramente que el individuo que fue capturado era la persona que alegaba ser, por lo que no se efectuó la plena identificación de la persona vinculada al proceso. Por lo tanto, se constata la existencia un error manifiesto, evidente y claro en el acervo probatorio que tuvo incidencia en la decisión judicial adoptada

DERECHO A LA HONRA Y BUEN NOMBRE EN CASOS DE HOMONIMIA O SUPLANTACION DE PERSONAS-Caso en que para que cese vulneración del buen nombre no se debe revocar la sentencia penal, sino que se debe aclarar que el condenado es persona distinta al peticionario

Como bien puede observarse, en el caso bajo estudio se propagó información errónea sobre el accionante, la cual distorsionó su imagen pública, proyectándolo a la sociedad como un delincuente. Por lo tanto, resulta necesario cesar dicha vulneración y reestablecer

los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, evitando que se continúe asociando la identidad personal del accionante (nombre y cédula) con la comisión del delito de hurto calificado y agravado en calidad de tentativa. Sin embargo, en el presente caso, es necesario aclarar que si bien existe una contrariedad entre la providencia que condena la comisión del acto delictivo y la persona imputada y condenada, esto no implica que el acto delictivo no se haya cometido y, que la persona capturada en flagrancia, quien se allanó a los cargos, no fue la persona que perpetró el delito. Por tanto, para que la vulneración al derecho al buen nombre del accionante cese, no se debe revocar la sentencia penal, sino que se debe aclarar que el condenado es persona distinta al peticionario de la tutela.

SUPLANTACION DE IDENTIDAD Y CONDENA EN PROCESO PENAL

Se estableció que el accionante fue víctima de una suplantación y que por esta razón fue condenado dentro de un proceso penal. Dicha condena está marcada por un defecto fáctico por omisión y, en el caso específico vulnera los derechos al buen nombre, a la honra y al habeas data del accionante. Por lo tanto, en primer lugar se ordenará al Juez Penal que dictó la sentencia condenatoria en contra del accionante, que dentro del expediente en cuestión haga la anotación correspondiente, de manera que se aclare que la persona capturada en flagrancia, procesada y condenada no es realmente el accionante. En segundo lugar, se ordenará a las diferentes bases de datos eliminar cualquier información asociada con el actor, y respecto del delito de hurto agravado en calidad de tentativa, referente al proceso penal estudiado. En tercer lugar, se ordenará compulsar copias del proceso a la Secretaría de la Fiscalía Seccional de Medellín, con el fin de que se surta la investigación sobre la persona que suplantó al accionante.

Solicitamos se dé trámite efectivo y ágil a esta denuncia con el objeto de poder determinar los sujetos activos de este actuar criminal en contra de mi integridad física y moral y la de mi familia

PRUEBAS

1. Anexo cd 1: fecha 21-01-14 en donde se evidencia, cuenta de twitter "HOIIMAN MORRIS", Situación de página web del Canal después del bloqueo.

Cordialmente,


HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN
c.c. No. 72.044.067 de Malambo